ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Avda Pedro San Martin S/N
Santander
Teléfono: 942 35 71 24
Fax.: 942 35 71 35
Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
Nº: **0000013/2019**
NIG: 3907533320190000011
Resolución: Sentencia 000327/2019

Ponente: Paz Hidalgo Bermejo

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO
Demandado	TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CANTABRIA	
Codemandado		BEGOÑA PEÑA REVILLA

Firmado por: María Fe Valverde Espeso, Paz Hidalgo Bermejo, José Ignacio López Cárcamo, Clara Penín Alegre

Fecha: 04/11/2019 11:35

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3907533000-025f83c1772564 84dc85240255da33e8zyVKAA==

S E N T E N C I A n° 000327/2019

Ilma. Sra. Presidente en funciones

Doña Clara Penín Alegre

Ilmos. Srs. Magistrados

Don José Ignacio López Carcamo

Doña Paz Hidalgo Bermejo

En la ciudad de Santander, a veinticinco de octubre de dos mil diecinueve. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el **Procedimiento Ordinario número 13/19**, interpuesto por el Excmo. AYUNTAMIENTO DE SANTANDER, representado por la Procuradora Doña María González-Pinto Coterillo, y defendido por la Letrada Doña María Begoña Diez Andreu, siendo parte recurrida el Tribunal Económico Administrativo Regional de Cantabria, representado y defendido por el Abogado del Estado. Ha comparecido como demandado

, representado

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: María Fe Valverde Espeso, Paz Hidalgo Bermejo, José Ignacio López Cárcamo, Clara Penín Alegre

Fecha: 04/11/2019 11:35

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3907533000-025f83c1772564f4dc85240255da33e8zyVKAA==

por la Procuradora Doña Begoña Peña Revilla y defendido por la Letrada Doña María Teresa Ortiz Calzado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación del Ayuntamiento de Santander, mediante escrito de fecha 4 de enero de 2019, interpuso recurso contencioso administrativo frente a la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional, de fecha 27 de septiembre de 2018, que estimó la reclamación número 39/00452-2018 y otras acumuladas, formuladas por

contra la Resolución de la Dirección General de Ingresos Municipales de 18 de diciembre de 2017, que confirmando la previa de 26 de octubre de 2017 acuerda, en relación al Impuesto de Actividades Económicas de los ejercicios 2013 a 2016, el alta de en el epígrafe 849.9 de las Tarifa del IAE (relativa a Otros servicios independientes n.c.o.p., porque comercializa y factura datos estadísticos.

SEGUNDO.- Admitido el recurso a trámite, previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó demanda en la que solicitó, la anulación de la Resolución dictada por el TEAR, la inclusión en el epígrafe 849.9 acordada por el Ayuntamiento de Santander, y la condena en costas a la Administración demandada.

TERCERO.-Por su parte, el Abogado del Estado, en el escrito de contestación a la demanda, solicitó la desestimación del recurso y que se declare la conformidad a derecho de la Resolución recurrida. En los mismos términos se pronuncia la representación de , en su escrito de

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

contestación a la demanda, añadiendo la expresa petición de imposición de costas a la demandante.

CUARTO.- No habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, ni la celebración de vista o formulación de conclusiones escritas, mediante Providencia de fecha 28 de junio de 2019, se acordó señalar para votación y fallo el 16 de octubre de 2019 en que tuvo lugar.

Es ponente de esta resolución la Magistrada Doña Paz Hidalgo Bermejo, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Cantabria, de fecha 27 de septiembre de 2018, que estima la reclamación, número 39/00452-2018 y otras acumuladas, y considera que no procede el alta en el epígrafe 849.9, "Otros Servicios independientes n.c.o.p.", que había acordado el Ayuntamiento de Santander, por considerar que , dedicada a la venta al mayor de medicamentos, no realiza como actividad ajena e independiente de la principal la actividad de adquisición de datos a terceros y su ulterior venta, sino que realiza una cesión de datos propios de la actividad de almacén de farmacia, que se obtienen por el hecho de ser mayorista, considerando que es una actividad, inherente y no independiente de la venta de medicamentos, que se realiza para elaborar estudios a nivel nacional sobre los consumos de todos los artículos que se comercializan, y ello aunque perciba una contraprestación.

Firmado por: María Fe Valverde Espeso, Paz Hidalgo Bermejo, José Ignacio López Cárcamo, Clara Penín Alegre
Fecha: 04/11/2019 11:35
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html
Código Seguro de Verificación: 3907533000-025f83c177256484dc85240255da33e8zyVKAA==

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: María Fe Valverde Espeso, Paz Hidalgo Bermejo, José Ignacio López Cárcamo, Clara Penín Alegre

Fecha: 04/11/2019 11:35

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3907533000-025f83c177256484dc85240255da33e8zyVKAA==

La resolución del TEARC llega a esta conclusión porque considera, que la cesión de datos es una actividad de carácter complementario y accesoria; y que la mercantil no ha ordenado medios de producción o recursos humanos con la finalidad de obtener beneficios con la cesión de datos.

El Ayuntamiento de Santander recurre la citada resolución en el presente procedimiento, por considerar que la actividad de cesión de datos es independiente de la del comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicamentos, remitiéndose al contenido de las resoluciones municipales; en segundo lugar, considera que la actividad de venta de datos de a no tiene amparo en la Ley 29/2006, de 26 de julio; tampoco en el Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, que contempla las obligaciones de información a las autoridades públicas no a privadas; ni en el Real Decreto 782/2013, de 11 de octubre, que contempla la información a autoridades sanitarias competentes. En tercer lugar, porque la venta no encaja en el significado lingüistico del término cesión. Finalmente, porque considera que la venta de datos no es necesaria para la actividad propia de .

SEGUNDO.- La Abogacía del Estado, en su contestación, reitera el contenido de la resolución del TEARC y defiende que la actividad consistente en la cesión de datos a terceros, con objeto de su posterior comercialización, se refiere a los datos propios de la actividad de almacén de farmacia; que los datos son obtenidos por , por ser empresa mayorista, hasta el punto que tanto la Ley 29/2006 como el RD 782/2013, lo configura como una obligación inherente a la actividad comercializadora; y finalmente, porque no es una actividad autónoma.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La codemandada comparte los argumentos de la Abogacía del Estado y mantiene que la obtención por de beneficios por la cesión de datos a , con fines estadísticos, no puede considerarse en sí misma una actividad económica, sino como una actividad complementaria y accesoria de la principal, y que los datos se obtienen del proceso informático derivado del comercio al por mayor.

TERCERO.- El análisis de las cuestiones formuladas en este procedimiento obliga a tener en consideración la sucesión de hechos documentados en el expediente y estos son los siguientes:

1°.-Que la resolución recurrida trae causa del expediente relativo al Impuesto de Actividades Económicas 03010000031776, iniciado por la Inspección de Tributos del Ayuntamiento de Santander, en el que después de emitidas actas de disconformidad y alegaciones, se dicta Resolución de fecha 26 de octubre de 2017 que acuerda dar de alta a la codemandada en el epígrafe 849.9, "otros servicios independientes n.c.o.p." con efectos de 1 de enero de 2013, por la cesión de datos de a la empresa .

2°.- Que en sus escritos de alegaciones niega que la cesión de datos sea una actividad económica autónoma y principal, como lo demuestra que de serlo estaría encuadrada en el epígrafe 845 "explotación electrónica por cuenta de terceros".

3°.-Que estas alegaciones no fueron atendidas por el Ayuntamiento de Santander, que dictó resolución de fecha 26-10-17, acordando el alta de oficio en el epígrafe 849.9, y como consecuencia se giraron liquidaciones por importe total de 3.480,99 euros.

4°.-Frente a la resolución, interpuso recurso de reposición, reiterando sus argumentaciones, que fueron desestimadas en la Resolución de fecha 18-12-17.

Firmado por: María Fe Valverde Espeso, Paz Hidalgo Bermejo, José Ignacio López Cárcamo, Clara Penín Alegre
Fecha: 04/11/2019 11:35
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.html
Código Seguro de Verificación: 3907533000-025f83c177256484dc85240255da33e8zyVKAA==

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

5°.- interpuso reclamación, estimada por el TEARC en Resolución de fecha 27-9-18, objeto del presente recurso contencioso.

CUARTO.- De esta manera la cuestión que debe analizar la Sala se circunscribe a determinar si la actividad realizada por , consistente en la cesión de datos con fines estadísticos a , remunerada, es una actividad autónoma por la que procede el alta en el epígrafe 849.9, para lo que debemos en primer lugar recordar el ámbito normativo.

El Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) se regula en los artículos 78 a 91 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo cuyo artículo 78.1 define el IAE como *"un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto"*. De la definición se desprende que el hecho imponible se realiza por el mero ejercicio de una actividad económica, con independencia de que exista o no lucro en el ejercicio de la actividad y que el impuesto grava toda clase de actividades, con independencia de que éstas se hallen o no especificadas en las correspondientes Tarifas. Este contenido se reproduce en la regla 2ª de la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, al decir que *"El mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial,*

Firmado por: María Fe Valverde Espeso, Paz Hidalgo Bermejo, José Ignacio López Cárcamo, Clara Penín Alegre
Fecha: 04/11/2019 11:35
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.html
Código Seguro de Verificación: 3907533000-025f83c177256484dc85240255da33e8zyVKAA==

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa."

Respecto de la Tributación de las actividades no especificadas en las Tarifas, la Regla 8.a establece que *"Las actividades empresariales, profesionales y artísticas, no especificadas en las Tarifas, se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.), a las que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente al referido grupo o epígrafe de que se trate. Si la clasificación prevista en el párrafo anterior no fuera posible, las actividades no especificadas en las Tarifas se clasificarán, provisionalmente, en el grupo o epígrafe correspondiente a la actividad a la que por su naturaleza más se asemejen, y tributarán por la cuota asignada a ésta".*

Además, la regla 4 apartado 1 de la Instrucción establece, que *"el pago de la cuota correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa".* Así, si en un local se ejercen varias actividades se satisfarán tantas cuotas municipales cuantas actividades se realicen, aunque el titular de éstas sea la misma persona o entidad.

El hecho imponible parte de la realización de una actividad económica, que se define en el artículo 79, al decir que es aquélla que se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la

Firmado por: María Fe Valverde Espeso, Paz Hidalgo Bermejo, José Ignacio López Cárcamo, Clara Penín Alegre
Fecha: 04/11/2019 11:35
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.html
Código Seguro de Verificación: 3907533000-025f83c177256484dc85240255da33e8zyVKAA==

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: María Fe Valverde Espeso, Paz Hidalgo Bermejo, José Ignacio López Cárcamo, Clara Penín Alegre

Fecha: 04/11/2019 11:35

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3907533000-025f83c1772564 84dc85240255da33e8zyVKAA==

ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. En coherencia con la definición anterior, la regla 3 de la instrucción establece que *"1. Tienen la consideración de actividades económicas, cualesquiera actividades de carácter empresarial, profesional o artístico. A estos efectos se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios"*.

QUINTO.- Expuesto lo anterior y proyectándolo sobre las cuestiones objeto del presente procedimiento, resulta que se dedica a la distribución de especialidades farmacéuticas, productos sanitarios y productos de parafarmacia a las oficinas de farmacia, estando encuadrada como comercio al por mayor de productos farmacéuticos y de perfumería, no siendo por tanto objeto de discrepancia que se dedica a la distribución a las farmacias.

Tampoco está discutido que los datos de consumo de medicamentos se han cedido a , por lo que lleva razón el Ayuntamiento demandante cuando opone la falta de aplicación de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, no tanto porque este derogada, por cierto excepto las disposiciones finales 2,3, y 4, puesto que lo fue por el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, y el periodo a que se refiere la resolución y las liquidaciones practicadas abarca los ejercicios 2013, 2014 y 2015; sino porque la

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

información a que se refiere la norma, respecto de los encargados de la distribución, se impone para con la *"Comunidad Autónoma en la que tengan su domicilio social y al Ministerio de Sanidad y Consumo las unidades suministradas y las devueltas, con indicación del lote al que pertenezcan así como el destinatario, tanto se trate de oficinas o servicios de farmacia como de otros almacenes mayoristas, con independencia de la Comunidad Autónoma en la que radiquen"* (art. 87.3).

De la misma manera la cesión de la que tratamos no es una obligación impuesta por el Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio (que deroga la anterior ley 29/2006), y que como la anterior, respecto de la trazabilidad de los medicamentos, regula en el art. 90.3 la comunicación destinada a la Comunidad Autónoma en la que tengan su domicilio social y al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, no a entidades privadas. De la misma manera el RD 7882/2013, de 11 de octubre, sobre distribución de medicamentos de uso humano, refiere la información y comunicación para con las autoridades sanitarias competentes.

Sin embargo, la Sala si considera que la cesión de los datos de consumo, debe ser entendida como una actividad y servicio complementario al que realiza . La cesión no se ejerce como una actividad económica diferente a la de comercio al por mayor, sino que se trata de una actividad accesoria y complementaria de la realizada con la distribución. La cesión de datos que deriva del resultado de la propia distribución. No existe una forma autónoma en su desarrollo. En coherencia con la definición de actividad contenida en el art. 79 del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre y de la

Firmado por: María Fe Valverde Espeso, Paz Hidalgo Bermejo, José Ignacio López Cárcamo, Clara Penín Alegre
Fecha: 04/11/2019 11:35
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.html
Código Seguro de Verificación: 3907533000-025f83c177256484dc85240255da33e8zyVKAA==

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

regla 3 de la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, la ausencia de una ordenación autónoma de medios de producción y de recursos humanos llevan a la total desestimación de la demanda.

SEXTO.- Las costas procesales causadas, a tenor de lo establecido en el art. 139 LJCA, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, son de expresa imposición a la parte demandante que han visto rechazadas todas sus pretensiones.

FALLAMOS

Se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Ayuntamiento de Santander contra la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de fecha de fecha 27 de septiembre de 2018, que se confirma, y se condena en costas a la parte demandante que ha visto rechazadas totalmente sus pretensiones.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que en su caso procedan frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Firmado por: María Fe Valverde Espeso, Paz Hidalgo Bermejo, José Ignacio López Cárcamo, Clara Penín Alegre
Fecha: 04/11/2019 11:35
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.html
Código Seguro de Verificación: 3907533000-025f83c177256484dc85240255da33e8zyVKAA==

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Avda Pedro San Martin S/N
Santander
Teléfono: 942 35 71 24
Fax.: 942 35 71 35
Modelo: 00067

Sección: Sección 1-3-5

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
Nº: **0000013/2019**
NIG: 3907533320190000011

Ponente: Paz Hidalgo Bermejo

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO
Demandado	TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CANTABRIA	
Codemandado		BEGOÑA PEÑA REVILLA

DILIGENCIA
EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
D./Dª. María Fe Valverde Espeso

En Santander, a 04 de noviembre del 2019.

Dando cumplimiento al Artículo 248.4 L.OP.J indíquese a las partes que contra la anterior Sentencia **CABE RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala correspondiente, según se trate de recurso de casación ordinario o recurso de casación autonómico, única y exclusivamente, en el caso de que concurra algún supuesto de interés casacional objetivo y con los requisitos legales establecidos, todo ello de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en redacción dada por Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio. Dicho recurso habrá de prepararse ante ésta Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de **TREINTA DIAS** siguientes a la notificación de esta Sentencia debiendo acompañar el documento que acredite el ingreso de **50 EUROS** en la cuenta de consignaciones de esta Sala en el **Banco de Santander** , debiendo especificar en el campo "**concepto**" del documento Resguardo de ingreso que se trata de un **"Recurso"** seguido del código **"24 Contencioso-Casación (50 €)"**, y en el campo de observaciones, la **fecha de la resolución** objeto de recurso en formato **dd/mm/aaaa**, con el apercibimiento de que no se admitirá a trámite el recurso cuyo depósito no esté constituido (disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, añadida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: María Fe Valverde Espeso
Fecha: 04/11/2019 12:09
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.html
Código Seguro de Verificación: 3907533000-3772e31e04ee35e6277cb8d965d06b7bAyhKAA==